



Ejecución provisional por ejecutante insolvente

Luís D. HUERTA PÉREZ

Abogado de Bufete Buades

Resumen

La casuística alrededor de la problemática generada por la ejecución provisional de una sentencia que es revocada posteriormente es analizada por el autor, planteando el problema que abarca desde la simple negativa a la devolución de la cantidad percibida, la insolvencia y otras cuestiones de gran interés práctico.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Civil («LEC») del año 2000 introdujo un cambio sustancial en la tramitación de la ejecución provisional en el caso de las condenas dinerarias, toda vez que mientras que con el formato de la LEC anterior de 1881 cuando la parte actora había conseguido el dictado de una sentencia condenatoria dineraria y la parte condenada recurría la sentencia la actora tenía la opción de solicitar al juez la ejecución provisional de la sentencia, no obstante lo cual el juez le requería para el pago de una fianza que cubriera las consecuencias de una posible ejecución provisional en el caso de que la sentencia fuera luego revocada.

En la actualidad, el sistema fue modificado y la LEC previó un cambio radical hasta el punto de que en el caso de las condenas dinerarias si el actor insta la ejecución es el demandado condenado el que debe proponer medidas alternativas como oposición. No obstante lo cual, llegado el caso de la ejecución y necesidad de que el demandado tenga que entregar la suma objeto de condena, que será entregada al actor ejecutante, puede ocurrir que la sentencia sea luego revocada y surja la necesidad de que la suma deba ser devuelta. ¿Qué pasa en estos casos si el ejecutante se niega a devolver la cantidad entregada o carece de ella? ¿Qué opciones legales tiene para ser resarcido el ejecutado provisional? ¿Podría entenderse que se ha cometido un delito de apropiación indebida si el ejecutante no quiere devolver la suma entregada tras los requerimientos del juzgado? ¿Qué vía le quedaría al ejecutado de negarse el ejecutante a devolver las sumas recibidas? E, incluso, ¿tiene

el ejecutado provisional posibilidades de oposición *ex ante* a la ejecución provisional si el ejecutante provisional es manifiestamente insolvente?

La defectuosa técnica legislativa adoptada por nuestra ley para con este particular ha generado, y está generando, importante debate, existiendo opiniones encontradas.

II. RECLAMACIÓN DE DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE EJECUTADO PROVISIONALMENTE

Los efectos de la revocación de sentencia ejecutada provisionalmente se regulan en los arts. 533 y 534, respectivamente, de la LEC, referidos a las condenas dinerarias y a las no dinerarias, donde se dispone, en esencia, la restauración de la situación anterior y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Así, y en relación a las condenas dinerarias, como contrapartida de la no exigencia inicial de fianza al ejecutante provisional, la LEC ofrece en este trance (y sea o no firme la sentencia revocatoria, pese al dictado del art. 533.3) la vía de apremio ante el mismo tribunal ejecutante, así como la liquidación de daños y perjuicios por el cauce de los arts. 712 y siguientes (incidente éste para la determinación del *quantum* de la indemnización): ambas vías no son alternativas, sino acumulativas, pues el procedimiento de los arts. 712 y siguientes, que concluye la cuantificación de la indemnización, no excluye la necesidad de recurrir a la vía de apremio para la exacción de su importe.

III. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR EJECUTANTE INSOLVENTE

Sin perjuicio de esa facultad resarcitoria anterior, se plantea la posibilidad del ejecutado de efectuar oposición a la ejecución provisional con el fin de suspender la misma en el supuesto de que sea instada por ejecutante insolvente.

La tendencia tradicional ha sido la de afirmar que no se podrá denegar el despacho de ejecución provisional por riesgo de insolvencia, sino que, conforme al art. 526 LEC, debe despacharse, obligatoriamente, porque sólo se podrá denegar en los supuestos, tasados, —que no tienen nada que ver con la solvencia del ejecutante—, de sentencias meramente declarativas o constitutivas (art. 521), sentencias que no contengan un pronunciamiento de condena (art. 517, art. 524.2 y art. 526), o cuando se trate de *sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos*, en que sólo procederá la anotación preventiva *mientras* no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por la propia Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía (art. 524.4), y en los supuestos expresamente excluidos por el art. 525 LEC (arts. 526 y 527.3). Y que, fuera de esos casos, debe entregarse obligatoriamente el importe consignado —o el producto del proceso de ejecución— al ejecutante provisional, sin que exista justificación legal alguna para retenerlo en la cuenta de consignaciones del Juzgado; es que no se trata de una medida cautelar sobre el «humo de un buen derecho», sino de la ejecución —provisional— de un título judicial, por lo que serían improcedentes las alegaciones o consideraciones en torno a si están o no suficientemente garantizadas las cantidades que se entreguen, si se ha garantizado mediante su consignación o por medio de avales el cumplimiento del fallo, o las especulaciones sobre la solvencia o insolvencia de las partes: es una sentencia, y si es provisionalmente ejecutable, y así se solicita, debe llevarse a efecto en sus propios términos, como parte que es del derecho a la tutela judicial efectiva.

Frente al posicionamiento anterior, surgen autores que afirman que una cosa es que el ejecutado tenga legítimamente que asumir, con carácter general, el riesgo derivado de la insolvencia futura del ejecutante (el *periculum in mora* derivado del tiempo que se tarde en resolver el recurso), y otra es imponer ese mismo régimen en aquellos supuestos —excepcionales— en los que conste acreditada, sin ningún género de dudas, la imposibilidad actual del ejecutante de devolver las cantidades que reciba a través de la ejecución provisional.

Son, sin duda alguna, supuestos excepcionales, que la doctrina ha reducido a tres, a saber:

(i) Encontrarse el ejecutante en situación legal de concurso de acreedores.

(ii) Estar el ejecutante, a pesar de no haber instado formalmente el concurso, en una situación fáctica de manifiesta insolvencia actual.

(iii) Que el ejecutante sea una sociedad (o persona física) radicada en un paraíso fiscal (o sus últimos beneficiarios) de los recogidos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, con la consiguiente imposibilidad de contar con la cooperación de esos estados extranjeros en el reconocimiento y ejecución de una eventual sentencia revocatoria, si el dinero es transferido a esos países.

Ese posicionamiento anterior, consistente en admitir la oposición al despacho de ejecución provisional en supuestos de insolvencia acreditada del ejecutante, encuentra argumentos normativos en la interpretación unitaria de los arts. 528.3 y 530.3 LEC.

El art. 528.3 LEC dispone que, si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones le causaran una situación imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios. A continuación, ese apartado exige que «al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el Tribunal y el pronunciamiento de condena dinerario resultara posteriormente confirmado. Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Secretario Judicial».

A la vista de lo anterior parecería que, incluso ante casos excepcionales en los que constara acreditada, *ab initio*, la imposibilidad de restaurar la situación anterior (esto es, de devolver el dinero), al ejecutado no le bastaría con ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, sino que, además, acumulativamente, habría de indicar al Juzgado otras medidas o actuaciones ejecutivas alternativas, «que fueran posibles». Ahora bien, en todos los supuestos en los que el ejecutante sea insolvente al iniciarse la ejecución provisional carece de sentido que el ejecutado indique «medidas ejecutivas alternativas» puesto que, en virtud de todas ellas (por ejemplo, sustituir la traba de su vivienda habitual por el embargo otro inmueble de su propiedad), por definición, el ejecutado haría efectiva la condena dineraria y sería imposible después, en caso de revocación de la sentencia ejecutada, la recuperación de lo pagado.

A la vista de lo anterior parecería que, incluso ante casos excepcionales en los que constara acreditada, *ab initio*, la imposibilidad de restaurar la situación anterior (esto es, de devolver el dinero), al ejecutado no le bastaría con ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, sino que, además, acumulativamente, habría de indicar al Juzgado otras medidas o actuaciones ejecutivas alternativas, «que fueran posibles». Ahora bien, en todos los supuestos en

los que el ejecutante sea insolvente al iniciarse la ejecución provisional carece de sentido que el ejecutado indique «medidas ejecutivas alternativas» puesto que, en virtud de todas ellas (por ejemplo, sustituir la traba de su vivienda habitual por el embargo otro inmueble de su propiedad), por definición, el ejecutado haría efectiva la condena dineraria y sería imposible después, en caso de revocación de la sentencia ejecutada, la recuperación de lo pagado.

Hay posturas que habilitan acordar la suspensión de la ejecución provisional cuando el pago entrañe perjuicios irreparables

El art. 530.3 LEC no contempla esos dos requisitos (medidas ejecutivas alternativas y caución suficiente) como acumulativos, sino alternativos, señalando lo que sigue:

«Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiera formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el Tribunal considerara posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo éste ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, el tribunal apreciara que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la

ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios en caso de ser revocada la condena.»

Existe, en definitiva, una clara antinomia entre los arts. 528.3 y 530.3 LEC, de suerte que en un caso los requisitos se conceptúan como acumulativos y, en otro, como alternativos.

Pues bien, y según esos autores, existen argumentos de *lege data* para el acogimiento de la tesis según la cual en esa contradicción normativa debe prevalecer lo prevenido en el art. 530.3 LEC. En este sentido, y para salvar, esa contradicción debe hacerse constar que el art. 528.3 LEC permite, expresamente, al Juzgador estimar la oposición a la actuación ejecutiva del procedimiento de apremio aun cuando la medida alternativa propuesta no fuera aceptada por el Tribunal, de forma que es posible acordar la suspensión con la simple obligación del ejecutado de ofrecer caución suficiente para responder de la demora de la ejecución. Lo anterior supone relativizar en buena medida la importancia del requisito de la propuesta de «medidas alternativas» de forma que debe prevalecer el tenor literal del art. 530 LEC, de manera que los dos requisitos antedichos se conceptúen como alternativos. Así lo ha entendido también determinada jurisprudencia, cifrándose, verbigracia, el Auto de 19 de diciembre de 2002 de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.^a), o el Auto de 10 de febrero de 2004 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.^a).

En definitiva, y sin mayor adición, toda vez que sólo es objeto de este comentario el apunte de las alternativas hermenéuticas existentes en nuestra doctrina, existen posturas interpretativas que habilitan, según se ha visto, a acordar excepcionalmente la suspensión de la ejecución provisional en aquellos supuestos en los que el pago sea susceptible de entrañar perjuicios irreparables atendida su cuantía y las circunstancias del ejecutante.

IV. ACERCA DE LA TIPIFICACIÓN PENAL DE LA NEGATIVA A DEVOLVER LOS IMPORTES EJECUTADOS PROVISIONALMENTE

En otro orden, se está planteando en juzgados y tribunales, con mayor frecuencia en la actualidad por razón de la crisis económica, las responsabilidades penales derivadas de la negativa a devolver los importes cobrados por el ejecutante provisional en caso de revocación de sentencia.

Al respecto, puede decirse que las opiniones están divididas aunque habiéndose decantado la mayoría por entender que no es constitutivo de delito de no devolución de la suma recibida como ejecución provisional por el ejecutante si hay revocación de la condena, lo que demuestra complejidad y polémica de la cuestión suscitada en un tema recurrente en la actualidad.

En cualquiera de los casos, parece que la cuestión ha quedado dirimida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de junio de 2009 [Ponente Sr. Puerta Luis], que dispuso del siguiente tenor:

«(...) la ejecución provisional de una sentencia civil (v. art. 524 y siguientes LEC) implica una posesión inicial lícita, pero no puede decirse con el necesario fundamento que, el dinero entregado, en méritos de dicha ejecución, tenga —en el momento de recibirse— un destino previamente fijado, pues la obligación de devolverlo únicamente procederá en el supuesto de que la sentencia de cuya ejecución se trate sea revocada. Consiguientemente, si, de forma unánime, se excluye de los títulos idóneos para la posible comisión de este delito el contrato de préstamo —en el que la obligación de devolver el dinero recibido es incontestable desde el primer momento—, con mayor razón habrá de excluirse el supuesto de la ejecución provisional de la sentencia civil, en el que tal obligación únicamente surge si dicha sentencia es revocada. A este respecto, es de interés recordar que la Ley de Enjuiciamiento Civil carece de un precepto similar al art. 59 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión y al art. 12 de la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos, en los que se establece una particular reenvío al delito de apropiación indebida» (F.J. 2.º).

V. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Por último, surge en este contexto la sugerente cuestión, sobre la que poco o nada se ha escrito, relativa a si como consecuencia del quebranto económico sufrido por el ejecutado en un procedimiento de ejecución provisional a instancias de quien a la postre resulta ser insolvente puede aquél efectuar una reclamación patrimonial a la Administración de Justicia.

Lo anterior, que de inicio pudiera generar estupor, no es cuestión baladí, toda vez que como consecuencia de resolución por órgano judicial que resultó ser errónea, en tanto que revocada, se ha generado un detrimento patrimonial en el vencedor del procedimiento principal. Y ello, en particular, cuando, a mayor abundamiento, ese órgano judicial ha autorizado la ejecución provisional mediando oposición del ejecutado ofreciendo medidas de apremio alternativas.

La Constitución española, después de recoger en el art. 106.2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, contempla de manera específica en el art. 121 la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, reconociendo el derecho a la indemnización de los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El Título V del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 («LOPJ»), desarrolla en los arts. 292 y siguientes el referido precepto constitucional, recogiendo los dos supuestos genéricos ya citados de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e incluyendo un supuesto específico de error judicial en el art. 294, relativo a la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento libre por inexistencia del hecho.

Dispone el art. 292 de la LOPJ:

«1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.»

Luego es el propio legislador orgánico quien habilita a la reclamación indemnizatoria en supuestos de revocación de sentencias, pues que la no presunción *per se* del derecho a ser indemnizado no excluye al mismo.

Ítem más, el art. 296.1 añade que «Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos».

Luego existen razones de *lege data* para la exigencia de responsabilidad a la Administración de justicia por los daños irrogados a una parte litigante como consecuencia de una sentencia errónea, ulteriormente revocada.

Será, pues, necesario justificar que la ejecución provisional de sentencia errónea por ejecutante insolvente, en particular si se han ofrecido por el ejecutado medidas alternativas de apremio como el aval o consignación judicial, habilita ex arts. 292 y siguientes de la LOPJ al resarcimiento frente a la Administración de justicia. Pues bien, para ello podemos acudir a la aplicación analógica del art. 294 LOPJ, que reconoce ese derecho indemnizatorio a quien ha sufrido prisión preventiva y posteriormente es absuelto por inexistencia de actuación delictiva.

El art. 294 LOPJ resarce un daño civil derivado de la ejecución provisional de una resolución judicial penal. Si a la postre, pues, se trata de reparar un daño «civil» dimanante de la ejecución provisional una resolución judicial errónea no encontramos razones para no aplicar igual consideración al supuesto que nos ocupa.

Dispone la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 14 de junio de 2011 [Rec. 4241/2010]:

«[...] para apreciar la existencia de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia se requiere además del ejercicio de la acción en plazo y de la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente producido por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con la concurrencia de la oportuna relación de causalidad, que el daño no sea consecuencia de una decisión judicial errónea, esto es, que no derive de un pronunciamiento emitido por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ya que en este caso, con la excepción del supuesto de prisión seguida de pronunciamiento judicial absolutorio, el derecho a la reclamación se condiciona al expreso reconocimiento del error judicial por los trámites del procedimiento previsto en el art. 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de forma que en los supuestos en que se aprecien y concurren irregularidades con relevancia en la litis la pretendida responsabilidad no tendrá encaje en el concepto de "funcionamiento anormal de la Administración de Justicia" y sí, en su caso, en el de "error judicial", (Sentencia de 25 de febrero de 2011,

recurso de casación n.º 4292/2006).»

El error judicial relevante para dar lugar a la indemnización debe reunir determinadas características

Ahora bien, conviene recordar la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, expresada, por ejemplo, en la sentencia de 18 de Abril de 2000 (rec. 1311/1996), según la cual «*el error judicial consiste*», en los términos que ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 16 de junio de 1995, 6 de mayo de 1996, 26 de junio de 1996 y 13 de julio de 1999, entre otras, y sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1992), *en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico o en la decisión que*

interpreta equivocadamente el ordenamiento jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial (sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 2 de julio de 1999). El funcionamiento anormal abarca, por su parte, cualquier defecto en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. Del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el de error judicial, para seguir un tratamiento jurídico separado».

Por tanto, el error judicial relevante para dar lugar a la indemnización pretendida no es el que pueda deducirse de la simple anulación de resoluciones por el juego de los recursos legalmente previstos, sino únicamente los que reúnen determinadas características, señaladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias, por ejemplo, de 2 de Julio de 1999, 21 de Mayo de 1998 y 16 de febrero de 1996, y por ello se exige, precisamente, que su declaración se haga en la forma rigurosa y por el cauce específico del recurso de revisión exigido por el art. 293.1 de la LOPJ.

A modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 16 de febrero de 1996 (rec. 7129/1992), de constante cita por otras sentencias ulteriores, dispone, en relación a la consideración de error judicial ex art. 292 LOPJ:

«SEGUNDO.- En cuanto a la cuestión sustantiva o de fondo suscitada en este recurso, debe recordarse que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha venido estableciendo que el error judicial contemplado en el art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia del mandato contenido en el art. 121 de la Constitución, no puede ser configurado como una nueva instancia en la que se vuelvan a plantear las mismas cuestiones que ya fueron resueltas en la sentencia en la que se funde la reclamación por error, por lo que sólo es admisible su apreciación cuando el correspondiente Tribunal o Juzgado haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hubieran sido objeto de debate, o bien dictando una resolución injusta o equivocada por estar viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado situaciones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, por ello, como se señala en nuestra sentencia de 4 de diciembre de 1.990, siguiendo la doctrina sentada en anteriores pronunciamientos de 13 de abril de 1.988 y 22 de julio de 1.989, no pueden denunciarse al amparo de un supuesto error judicial presuntas violaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas o sobre los criterios judiciales relativos al alcance y efecto de una Ley, ni pueden tampoco denunciarse interpretaciones que quien pretende la declaración de error judicial estima subjetivamente como incorrectas en cuanto al alcance y

efectos de una determinada norma jurídica —sentencia de 10 de diciembre de 1.987—, y es que, en definitiva, no es el desacierto de una resolución judicial lo que se trata de corregir con la declaración de error de aquélla, sino que, mediante la reclamación que se configura en el mencionado art. 292 y se desarrolla en el siguiente art. 293, ambos de la ley Orgánica del Poder Judicial, se trata de obtener el resarcimiento de unos daños ocasionados por una resolución judicial viciada por una evidente desatención a datos de carácter indiscutible que provocan una resolución absurda que rompe la armonía del orden jurídico, como se ha declarado en la sentencia de esta misma Sección y Sala de 16 de junio de 1.995, en la que se añade que la valoración o el análisis de la prueba o de los razonamientos jurídicos de la sentencia convertiría este proceso en una nueva instancia.»

Obviamente, la consideración anterior del «error judicial» ex art. 292 LOPJ limita enormemente las opciones de éxito en la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el procedimiento del art. 293 LOPJ, salvo que, claro está, efectuáramos una interpretación *generosa* de lo prevenido en el art. 294 LOPJ para con la prisión provisional, en relación con el cual no se exige, pues se presupone con la revocación, expreso reconocimiento del error judicial por los trámites del procedimiento previsto en el art. 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entendemos que interpretación resultaría excesiva y comportaría aplicar consecuencias legales a supuestos no previstos por el legislador.

No obstante, ello no impide que, siendo indubitada la causación de un daño como consecuencia de la ejecución provisional de sentencia judicial errónea, en los supuestos en los que el error del juez o tribunal sea relevante en los términos antes vistos pueda exigirse responsabilidad patrimonial a la Administración de justicia, causante última, al amparo de su errónea resolución, del agravio económico causado.

VI. CONCLUSIÓN FINAL

Son evidentes los efectos perniciosos de la regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico de la ejecución provisional de sentencias, toda vez que habilita a situaciones de indefensión para quien, habiendo sido triunfador final en el litigio, es gravemente agraviado en el plano económico, consumándosele una condena finalmente no impuesta. La percepción por el ejecutante provisional del monto económico reclamado y la aplicación del mismo a deudas ciertas, sin tener patrimonio con el que luego responder a la obligación de restitución, consumará esa apropiación económica, con el consiguiente perjuicio para el indebidamente ejecutado, quien más allá de la reclamación civil de restitución, a eternizarse en el tiempo, carecerá de mecanismo legal para verse restituido de las consecuencias de una resolución errónea, salvo que el error judicial resulte relevante en los términos jurisprudenciales vistos, supuesto en el cual será exigible una reclamación patrimonial al Estado.